



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-1279/2023

**PARTE ACTORA:** RAFAEL JOEL ALBARRÁN  
PÉREZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO  
TREJO

**COLABORARON:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en la materia de controversia, la dictada por el Tribunal Local en el expediente PES/150/2023, que tuvo por inexistente la infracción consistente en la omisión de retirar diversas lonas con propaganda electoral de precampaña atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela como precandidata del Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup> a la gubernatura del Estado de México y existente por lo que hace al referido partido.

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.** El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup>, dio por iniciado el proceso electoral 2022-2023, a través del cual se elegirá al titular del poder ejecutivo de dicha entidad federativa.

**2. Denuncia.** El tres de abril, la parte actora interpuso una queja ante el

<sup>1</sup> En lo sucesivo, parte actora, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal Local, TEEM, o responsable.

<sup>3</sup> En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, Sala Superior o TEPJF o SS.

<sup>5</sup> En adelante PRI.

<sup>6</sup> En adelante, Instituto local.

Instituto local en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI, por no haber retirado lonas como parte de su propaganda de precampaña en diversos lugares de Tenancingo Degollado, Estado de México.

**3. Sentencia impugnada (PES/150/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento, el doce de mayo, el Tribunal local dictó sentencia, por la que, por un parte tuvo al PRI como responsable de la omisión de retirar la propaganda de precampaña denunciada, sancionándolo con una amonestación pública, y por otra declaró la inexistencia de la infracción por lo que hace a Paulina Alejandra del Moral Vela.

**4. Juicio electoral.** Inconforme, el dieciséis de mayo, el actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, quien en su oportunidad la remitió a este órgano jurisdiccional.

**5. Recepción y turno.** Recibida la demanda y demás constancias en esta Sala Superior, la presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JE-1279/2023 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**6. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia y legislación aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que la controversia se relaciona con un procedimiento sancionador originado por la supuesta omisión de retirar propaganda de precampaña en el marco del proceso para elegir a la gubernatura del Estado de México<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X, 169 fracción XVIII, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios), así como con lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral.



Por otro lado, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>8</sup> el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023<sup>10</sup>, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente, DOF.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, SCJN.

<sup>10</sup> ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la controversia se relaciona con una denuncia presentada en el marco del proceso electoral local que se encuentra desarrollándose en el Estado de México, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año.

En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>11</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, sentencia impugnada, hechos, motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se interpuso en el plazo de cuatro días ya que la sentencia impugnada fue emitida el doce de mayo y le fue notificada el trece siguiente<sup>12</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada el dieciséis posterior, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para interponer su respectivo juicio al ser el ciudadano denunciante en el procedimiento sancionador.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico porque impugna la sentencia del TEEM que determinó, entre otras cuestiones, inexistente la infracción consistente en la omisión de retirar lonas con propaganda electoral de precampaña atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela como

---

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109, párrafos 1, inciso a) y 3, y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Por correo electrónico, de conformidad con la cédula y razón de notificación. Páginas 194 y 195 del expediente PES/150/2023.



precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México y existente por lo que hace al referido partido.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar para controvertir la sentencia impugnada.

**TERCERA. Contexto.** En el marco del proceso electoral para renovar la gubernatura en el Estado de México, el actor interpuso una queja ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto local en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y del PRI, por no haber retirado su propaganda de precampaña en diferentes lugares del municipio de Tenancingo Degollado.

Lo anterior fue resuelto por la responsable, en el sentido de tener por acreditada la infracción solo por lo que hace al citado partido, en esencia, al considerar que del contenido del segundo párrafo del artículo 244 del Código Electoral del Estado de México<sup>13</sup>, se desprende como sujetos obligados para retirar la propaganda a los partidos políticos. En ese sentido, concluyó que Paulina Alejandra del Moral Vela no tenía responsabilidad.

Por lo expuesto, al quedar demostrada la vulneración de la normativa electoral y la responsabilidad del PRI por la omisión de retirar propaganda de precampaña dentro del plazo que tenía para hacerlo, el TEEM consideró que la sanción que debía imponer era la de amonestación pública, a efecto de salvaguardar la legalidad en la elección en el Estado de México. Asimismo, ordenó al aludido instituto político el retiro de las vinilonas motivo de la denuncia.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del actor es que se **revoque** la resolución reclamada para el efecto de que se declare como responsable a la entonces precandidata

---

<sup>13</sup> En lo siguiente Código local.

Paulina Alejandra del Moral Vela por la omisión de retirar la propaganda electoral.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que la aludida precandidata sí tiene responsabilidad por el beneficio obtenido de la propaganda no retirada.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la sentencia reclamada fue apegada a Derecho, es decir, si fue correcto el análisis efectuado por el TEEM.

Es importante precisar que, del análisis de los conceptos de agravio expuestos, se advierte que el actor únicamente combate la supuesta responsabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, entonces precandidata del PRI a la gubernatura del Estado de México.

En ese sentido, las restantes consideraciones sobre la calificación de la infracción e individualización de la sanción impuesta al PRI quedan intocadas, al no ser controvertidas en esta instancia, con independencia o no de la legalidad de éstas, ya que el análisis de la controversia se debe centrar en el planteamiento de los agravios que se haga valer la parte promovente.

## **2. Decisión**

Se **confirma** la sentencia impugnada porque el Tribunal local sí fundó y motivó su decisión, aunado a que los planteamientos de la parte actora no controvierten las razones expuestas por la responsable, como se razona.

**Agravios.** La parte actora aduce que la sentencia controvertida no está debidamente fundada y motivada y, por tanto, no es exhaustiva. Lo anterior, en virtud de que según su dicho de manera incorrecta el Tribunal responsable excluyó de responsabilidad a Paulina Alejandra del Moral Vela.

A su juicio, no es excluyente de responsabilidad el hecho de que la entonces precandidata no haya tenido injerencia en la colocación de las lonas porque la colocación de éstas le beneficio de manera directa.



Expone que su análisis fue impreciso porque los precandidatos también son sujetos de responsabilidad por lo que no se trata de una obligación que solamente corresponda a los partidos políticos; en ese sentido, argumenta que el Tribunal local debió sancionar tanto al partido como a la precandidata con una amonestación.

Solicita a esta Sala Superior que retome el precedente del juicio electoral SUP-JE-64/2022 en donde determinó que tanto los partidos como los precandidatos están obligados a retirar propaganda electoral ya que tanto la normativa de Hidalgo como la del Estado de México buscan tutelar la legalidad y equidad en los procesos electorales.

### **Explicación jurídica**

**a. Exhaustividad.** De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones<sup>14</sup>.

El principio de exhaustividad implica la obligación de las autoridades jurisdiccionales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las

---

<sup>14</sup> Véase la tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>15</sup>

**b. Indebida fundamentación y motivación.<sup>16</sup>**

En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa<sup>17</sup>.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

<sup>16</sup> Se retoman los marcos jurídicos del SUP-REP-216/2021.

<sup>17</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.





con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### Caso concreto.

Los agravios del actor se califican de **infundado e inoperantes**, por lo siguiente:

Es **infundado** el agravio del actor en el que refiere que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada y, por tanto, no es exhaustiva ya que, contrario a lo argumentado, la responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación que la llevó a concluir la inexistencia de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela.

En primer término, estableció que del contenido del segundo párrafo del artículo 244 del Código local<sup>18</sup> se podría desprender como sujetos obligados para retirar la propaganda a los partidos políticos, así como en su caso, a las candidaturas independientes, de ahí que la precandidata denunciada no tuviera responsabilidad en el retiro de la propaganda.

Además, que de los Lineamientos de Propaganda del Instituto local contemplan el procedimiento para el retiro forzoso de la propaganda que, en primer término, establece una exhortación a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y candidaturas independientes para que sea retirada la propaganda para su reciclaje y, en caso de no retirarla, el Consejo General con auxilio de las autoridades competentes adoptará su retiro con cargo al financiamiento público del partido político infractor.

Señaló que los citados lineamientos si bien prevén como una obligación de las personas precandidatas y candidatas, entre otras, el retiro de

---

<sup>18</sup> Artículo 244. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, **los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.**

propaganda, lo cierto es que dicho mandato se da en el marco del procedimiento de retiro forzoso y no como sujetos de responsabilidad.

Asimismo, indicó que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, esto es, tanto los reglamentos como los lineamientos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan.

Por tanto, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y sin que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

En ese contexto, enfatizó que el contenido reglamentario de ninguna manera puede ir más allá de los que la ley regula, tampoco extenderse a supuestos distintos, y menos contradecirla, sino que, exclusivamente deben concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla<sup>19</sup>.

Así, consideró que no existe base constitucional o legal para determinar como sujetos de responsabilidad a otros sujetos distintos a los partidos políticos, de ahí que no le asista la razón al actor.

Aunado a lo anterior, los agravios expuestos por el promovente resultan **inoperantes** en tanto que sus planteamientos no controvierten frontalmente los razonamientos expuestos por el Tribunal local y a través de los cuales llegó a la conclusión que se impugna.

Se ha estimado que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada; o se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 30/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro; "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES"

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE



En el caso, la parte actora en esta instancia únicamente insiste en que se debe responsabilizar a la hoy candidata, por la permanencia de la propaganda denunciada, sin controvertir las consideraciones hechas valer por el Tribunal responsable para precisar que el único sujeto responsable conforme a lo previsto en el Código local es el partido político

Esto es, que de la normativa electoral local es posible desprender que los únicos sujetos obligados para el retiro de propaganda son los partidos políticos y que si bien los lineamientos de propaganda refieren a los precandidatos, tal supuesto solo es para el retiro forzoso una vez que se acredite que no se cumplió con lo establecido en el párrafo segundo del ya mencionado artículo 244 del Código local, por lo que no acreditó responsabilidad a la entonces precandidata<sup>21</sup>.

En cuanto a la solicitud de que se aplique el precedente dictado por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SUP-JE-64/2022 se considera **inoperante** su alegación ya que no controvierte las razones que expuso el TEEM sobre porqué, a su juicio, no aplicaba al caso concreto.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte lo razonado por la responsable en el sentido de que dicho precedente no resultaba aplicable debido a que en éste se estableció que la legislación del Estado de Hidalgo previó la obligación de los partidos políticos y sus precandidaturas de llevar a cabo el retiro de la propaganda de precampaña colocada en la vía pública, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al término de las precampañas e, inclusive, facultó al Instituto local para solicitar el auxilio de las autoridades municipales para llevar a cabo dicha tarea, en caso de incumplimiento.

Esto es, en dicho precedente señaló que la legislación de esa entidad establece la obligación del retiro de la propaganda, en un plazo específico

---

SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA; así como la jurisprudencia 19/2012, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>21</sup> Aplicó el criterio de esta Sala Superior de la Tesis VI/2011 de rubro: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR.

y, en caso de incumplimiento, faculta al Instituto local para solicitar el auxilio de las autoridades municipales, lo cual, como se indicó no aplica en el presente caso porque la normativa es distinta.

En consecuencia, al resultar **infundado e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ausentes en la sesión la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUPJE-1279/2023<sup>22</sup>.**

Respetuosamente, formulo el presente voto particular, ya que no comparto la decisión aprobada por la mayoría en el juicio electoral señalados en el rubro.

En este juicio, el problema jurídico que se planteó consistió en determinar si las precandidaturas al cargo de la gubernatura, en el marco del proceso electoral del Estado de México, son responsables de retirar la propaganda de precampaña antes del inicio de los registros de las candidaturas.

Desde mi perspectiva, y contrario a lo que resolvió la mayoría, las personas que ostentan una precandidatura también tienen la obligación de cumplir con el retiro de la propaganda de precampaña dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral local y en los lineamientos correspondientes, tal como lo hemos resuelto en otros casos.

En ese sentido, a mi juicio, tal y como lo propuse en los proyectos que fueron rechazados por una mayoría del pleno de este tribunal, lo adecuado era revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que estudiara la responsabilidad de las precandidaturas.

A continuación, desarrollo las razones que justifican mi postura.

***a) Responsabilidad de las candidaturas en relación con la difusión de la propaganda electoral***

Esta Sala Superior ha sostenido, como regla general, que las precandidaturas y candidaturas son responsables de las infracciones que se produzcan con motivo de la propaganda político-electoral que se difunda dentro de un proceso electoral.

---

<sup>22</sup> Con fundamento en el artículo 167, párrafo 7, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del presente voto Alexandra D. Avena Koenigsberger y Edith Celeste García Ramírez.

Es decir que, cuando dentro de un proceso electoral se vulneran las normas de la propaganda electoral por parte de una precandidatura, candidatura o partido político, la infracción se actualiza respecto de estas personas y sus institutos políticos, con independencia de quién haya sido la persona directamente responsable de su elaboración y colocación<sup>23</sup>.

Esta regla, sin embargo, tiene excepciones, pues también se ha sostenido que a pesar de que las candidaturas tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que se difunde y que les puede generar un beneficio, existen ciertas circunstancias en las que se les puede eximir de responsabilidad por la propaganda que difunda una tercera persona.

Así, en este tipo de infracciones la Sala Superior ha distinguido entre la responsabilidad directa e indirecta en la que puede incurrir una candidatura. La responsabilidad directa se da cuando queda evidenciado que el o la candidata, o bien, su equipo de trabajo ordenó o fue responsable de la colocación de la propaganda supuestamente indebida.

Por el otro lado, la responsabilidad indirecta se puede actualizar cuando una tercera persona difunde propaganda electoral que beneficia a una candidatura o precandidatura. En estos casos, se mantiene la regla señalada anteriormente respecto de que las candidaturas son responsables de la propaganda que se difunde a su favor y que cuentan con un deber de cuidado a efectos de verificar que la propaganda difundida no genere inequidad en la contienda. Sin embargo, para que se pueda actualizar la responsabilidad indirecta de la candidatura, resulta necesario que se actualicen las siguientes condiciones<sup>24</sup>:

- i)* Que la propaganda electoral reporte un beneficio en favor de la candidatura,
- ii)* Que, de las circunstancias del caso concreto, se advierta que la candidatura estuvo en posibilidad de conocer los hechos y, en consecuencia, pudiera tomar todas las medidas idóneas para evitar la difusión indebida de la propaganda.

---

<sup>23</sup> Ver SUP-REP-480/2015; SUP-REP-484/2015; SUP-REP-231/2018; SUP-REP-262/2018, entre otros.

<sup>24</sup> SUP-REP-690/2018, SUP-REP-638/2018 y SUP-REP-639/2018.



Respecto de este segundo punto, se ha señalado que deben existir elementos que permitan presumir que el o la candidata tenían conocimiento de la difusión de la propaganda, o bien, que estaban en posibilidad de conocer y saber de su existencia.

En efecto, en caso de que no existan elementos mínimos que permitan presumir que tenían conocimiento de dicha propaganda, no es viable exigirle una determinada conducta, pues es imposible exigir una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales se desconoce totalmente su existencia<sup>25</sup>. Este criterio se encuentra plasmado en la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**<sup>26</sup>

Así, para que se pueda responsabilizar de forma indirecta a una candidatura porque la propaganda difundida a su favor vulnera la normativa electoral, es necesario que se junten estos elementos, para lo cual, las y los juzgadores deberán analizar, de entre otras cuestiones:

- La sistematicidad de la conducta;
- El medio por el cual se difundió;
- El alcance de la propaganda, y
- La ubicación de la propaganda.

De esta forma, se advierte que para que estemos ante una probable responsabilidad indirecta de la candidatura, es necesario que del expediente existan suficientes elementos que permitan presumir que el o la candidata beneficiada por la propaganda conocía de su existencia.

#### **b) Exigencia de retirar la propaganda electoral oportunamente**

Esta Sala Superior ha señalado que la exigencia de retirar la propaganda electoral de forma oportuna es una de las reglas que deben observar tanto

---

<sup>25</sup> SUP-REP-638/2018.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, en la colocación de la propaganda electoral.

Además, se ha sostenido que la exigencia del retiro de la propaganda de precampaña de forma oportuna tiene, al menos, dos finalidades. La primera es que se busca mantener los espacios públicos en óptimas condiciones. La segunda, es que los partidos políticos y sus precandidaturas se limiten a difundir la propaganda de precampaña en el periodo previsto para tales efectos, evitando con eso que puedan obtener alguna ventaja indebida con relación a otros participantes del mismo proceso electoral<sup>27</sup>.

Así, se debe considerar que la difusión de propaganda de precampaña fuera de los plazos legales previstos para esa actividad deja de cumplir con el objetivo para el cual fue creada la etapa de precampañas, el cual es que las y los precandidatos presenten y soliciten el apoyo de la militancia y de los órganos internos del partido político, a fin de lograr ser postuladas como candidaturas a un cargo de elección popular.

Luego entonces, si ya concluyó el periodo de precampañas, no existe un objetivo específico que justifique que esa propaganda siga visible, siendo que, además, puede generar una ventaja indebida a favor de la precandidatura respectiva al continuar exhibiendo su imagen y su nombre fuera del periodo de las precampañas.

Por este motivo es que en distintas legislaciones locales se prevé dentro de las reglas que deben observar los partidos políticos y sus candidaturas o precandidaturas en la colocación de propaganda electoral, la exigencia de retirar, en un determinado periodo, la propaganda relativa a las precampañas<sup>28</sup>.

Por otro lado, esta Sala Superior también ha señalado que, respecto de esta infracción, se puede actualizar tanto la responsabilidad directa, como la indirecta de las y los precandidatos o candidatos.

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido en el SUP-JE-64/2022.

<sup>28</sup> Criterio desarrollado en el SUP-JE-64/2022





En efecto, al analizar el juicio electoral SUP-JE-64/2022, se concluyó que el análisis que había llevado a cabo el Tribunal local de Hidalgo para acreditar la responsabilidad de la entonces precandidata a la gubernatura Alma Carolina Viggiano Austria había sido correcto, porque en la respuesta del emplazamiento que se le hizo tanto al PAN, como a la precandidata, ambos afirmaron (el primero expresamente y la segunda implícitamente) haber tenido conocimiento de la existencia de la propaganda indebidamente colocada, por lo que les era exigible llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas, a fin de deslindarse y, con ello, no ser considerados responsables indirectamente.

Bajo una lógica similar, al resolver el juicio electoral SUP-JE-102/2021 por medio del cual el Tribunal de Baja California había sancionado a un precandidato a la gubernatura por no haber retirado su propaganda de precampaña de forma oportuna.

En ese recurso, este Tribunal revocó la sentencia impugnada porque advirtió que el Tribunal local había tenido por actualizada la responsabilidad del precandidato únicamente por el beneficio que la propaganda difundida le generó. Así, se consideró que este beneficio es solo uno de los elementos que se deben considerar para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato, pero no el único. En el caso, se destacó que el Tribunal local no había analizado las pruebas ofrecidas por el precandidato por medio de las cuales dijo no haber participado en la colocación de esa propaganda y tampoco tener conocimiento de su existencia.

Así, se consideró que para tener por actualizada la responsabilidad del precandidato era necesario analizar: *i)* si los actores políticos tienen, por lo menos de forma indiciaria, conocimiento del acto infractor, y *ii)* si, de conocer los hechos, estaban en posibilidad de adoptar todas las medidas idóneas para evitar la exposición de la propaganda denunciada.

De todo lo anterior, se desprenden las siguientes conclusiones respecto de la exigencia de retirar la propaganda de forma oportuna:

- i)* Se trata de una regla razonable relacionada con la colocación de la propaganda que difunden las precandidaturas, candidaturas y los partidos políticos;
- ii)* Busca generar condiciones de equidad en la contienda;
- iii)* Tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, son responsables de retirar la propaganda difundida de forma oportuna;
- iv)* Cuando la propaganda sea colocada por terceras personas, tanto los partidos políticos, como las precandidaturas y candidaturas, pueden ser responsables indirectos, siempre y cuando:
  - a)* Existen elementos para suponer que conocieron de la propaganda denunciada, y
  - b)* No hayan tomado las medidas necesarias e idóneas para deslindarse o para, en su caso, retirar la propaganda indebida.

***c) Análisis del caso concreto***

De lo anterior, concluyo que era fundado el agravio de los actores en estos juicios electorales, porque el análisis probatorio que llevó a cabo el Tribunal local para concluir que no se actualizó la responsabilidad de Alejandra del Moral fue inadecuado y poco exhaustivo.

En primer lugar, destaca que la entonces precandidata denunciada, al contestar al emplazamiento que se le hizo, **no desconoció expresamente la propaganda y tampoco manifestó que ella no había sido responsable de su colocación.**

Considero que esto era necesario para poder determinar ante qué tipo de probable responsabilidad nos encontramos, pues es la parte denunciada la que debe ofrecer los elementos de prueba para deslindarse de responsabilidad por los hechos atribuidos.

Así, el hecho de que la defensa de la denunciada no haya incluido el desconocimiento o deslinde de la propaganda denunciada, descarta la posibilidad de que estuviéramos frente a una responsabilidad indirecta y, por lo tanto, no era necesario emprender el estudio que llevó a cabo el Tribunal



local para determinar si se actualizaban las condiciones para hacerla responsable de forma indirecta.

En efecto, la denunciada no desconoció la existencia de esa propaganda, y tampoco alegó no haber sido responsable de ella, de forma que se debió presumir que sí la ordenó y, por tanto, que sí era responsable de su retiro oportuno.

Por ello, es incorrecto el análisis emprendido por el Tribunal local porque, sin elementos mínimos ofrecidos por la parte denunciada, procedió a deslindar su responsabilidad indirecta, cuando no existían las condiciones para ello y, contrariamente, de los elementos del expediente se podía asumir que la candidata era directamente responsable del retiro de esta propaganda.

En efecto, además de que la denunciada en su defensa no alegó desconocer o no ser responsable de la propaganda denunciada, el Tribunal local tampoco analizó si las vinilonas contenían elementos similares que pudieran reforzar la presunción de que no se trató de un hecho aislado y que, contrariamente, se trató de propaganda ordenada por el partido político y por la precandidata o, al menos, por su equipo de trabajo.

Esto implicó que la autoridad responsable haya incurrido en una incongruencia externa, porque introdujo aspectos ajenos a la litis planteada por las partes<sup>29</sup>. En específico, introdujo una especie de deslinde de responsabilidad de la denunciada sin que ella lo haya alegado en su defensa.

Por otro lado, se considera que tampoco fue correcta la conclusión a la que llegó el Tribunal local respecto de que no era posible responsabilizar a la

---

<sup>29</sup> Ver jurisprudencia 28/2009 de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho

precandidata por la omisión de retirar oportunamente su propaganda de precampañas.

Como ya se ha señalado por esta Sala Superior, las precandidaturas y candidaturas son responsables de observar las reglas relativas a la colocación y retiro de su propaganda.

Así, en el caso del Estado de México, el artículo 244 del Código local establece que los partidos políticos deberán retirar la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de las candidaturas.

Por su lado, los Lineamientos de Propaganda del Instituto electoral señalan, en su artículo 26, que es obligación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas y candidaturas de retirar oportunamente su propaganda electoral; es decir, estas directrices emitidas por la autoridad administrativa **regulan una normativa previamente establecida por el poder legislativo de la entidad y desde luego, tales directrices son aplicables para todos los actores políticos del actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.**

A su vez, el artículo 459 del Código local señala que las precandidaturas son sujetas de responsabilidad por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese ordenamiento, y el artículo 461 establece que las conductas infractoras en las que pueden incurrir las precandidaturas, destacando lo previsto en la fracción VI, que refiere al incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código. A juicio de este Tribunal, eso incluye la falta de retirar la propaganda electoral de forma oportuna.

Por último, el artículo 471 establece el catálogo de sanciones que puede imponerse a las precandidaturas.

Por lo tanto, la sentencia del Tribunal local se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues de acuerdo con lo señalado previamente, no se desprende que las precandidatas no puedan ser responsables de las



infracciones en materia de colocación y retiro de la propaganda electoral que, en el periodo de precampañas, hayan colocado.

Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-JE-64/2022.

Por estos motivos, considero que lo conducente era revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal emitiera una nueva en la que analizara si se actualiza la responsabilidad directa de la denunciada, con base en las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este tribunal.

Finalmente, considero relevante destacar que esta postura es consistente con la línea jurisprudencial de este tribunal, así como con la política judicial que ha buscado generar condiciones de equidad en la contienda, así como generar desincentivos a fin de que todas y todos los actores políticos acaten las reglas emitidas respecto de la difusión y colocación de propaganda política.

Estos son los motivos por los que voté en contra de la postura mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022.